

INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA  
SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

AUTO No. 034  
(24 DE MARZO DE 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE INADMITE UNA QUERELLA POLICIVA POR  
PRESUNTOS COMPORTAMIENTO CONTARIOS A LA CONVIVENCIA.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| FECHA DE RADICACIÓN      | 21 DE FEBRERO DE 2023.   |
| TIPO DE PROCESO          | VERBAL ABREVIADO DE POLICÍA  |
| QUERELLANTE              | NILDO MORELO ALVAREZ   |
| PRESUNTO INFRACTOR       | SANTANDER MORELO ALVAREZ   |
| FECHA DE LOS HECHOS      | POR DETERMINAR   |
| UBICACIÓN DEL INMUEBLE   | JURISDICCION RURAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE                               |
| COMPORTAMIENTO CONTRARIO | COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES |

EL SUSCRITO INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la ley 1801 de 2016, y

I. COSIDERANDO:

Que el 21 de febrero de 2023 el ciudadano **NILDO MORELO ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.010.018 presentó en causa propia ante este despacho en nombre propio querella mediante la cual solicita lo siguiente:

- “1. Que se declare que el querellado es perturbador de la posesión o mera tenencia.**
- 2. Que se ordene al querellado que cese los actos que perturban la posesión.**
- 3. Que se ordene el restablecimiento de las cosas al estado original.**
- 4. Que se advierta al querellado de las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía”**

Que mediante el precitado escrito los querellantes manifestaron que los hechos de perturbación son ocasionados por **SANTANDER MORELO ALVAREZ**, y que los mismos consisten en que el querellado inició una construcción, invadiendo sin ningún tipo de autorización, una parte del lote de mi propiedad.

Que el inmueble se ubica dentro de la jurisdicción rural del Municipio de Santiago de Tolú, en consecuencia es competencia de este despacho intervenir en el trámite de dicha querella.

Que en lo que concierne a la competencia para conocer y fallar sobre dicha querella policiva tenemos que conforme a lo consagrado en la **ley 1801 de 2016, artículo 206 numeral 2 y 6, literal e)**, establece que les corresponde a los inspectores de policía:

**2). conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.**

(...)

**6) conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:**

(...)

**e). restitución y protección de bienes inmuebles (...)**

Que en cuanto a la protección a los bienes inmuebles, la ley 1801 en su título VII denominado: PROTECCION DE LOS BIENES INMUEBLES, capítulo I, denominado de la posesión, tenencia y las servidumbres establece en su **artículo 77** cuales son los comportamientos que a la luz del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana son considerados comportamientos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles y estableciendo de manera tácita cinco comportamientos, así mismo a través del parágrafo del mismo artículo establece las medidas correctivas a aplicar para cada uno de los cinco comportamientos prenombrados.

Que el artículo 216 de la ley 1801 de 2016, establece como factor de competencia para la autoridad de policía, conocer sobre comportamientos contrarios a la convivencia, el lugar donde suceden los hechos

Que una vez verificado los requisitos de la presente querrela de perturbación a la posesión presentada ante este despacho en nombre propio por **NILDO MORELO ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.010.018 se logra evidenciar que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos para su admisión y trámite correspondiente como se procederá a explicar:

De conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional, en Sentencia C – 349-17, que los Inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente cumplen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido la Corte ha reconocido que:

**“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales”**

Que así mismo la ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” dispuso como objeto de este en el artículo 1º del mismo regular la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, aplicándose además a las actuaciones de autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

Que en consecuencia le es aplicable al presente asunto el artículo 82 de la precitada ley 1564 de 2012, el cual indica:

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Que así mismo establece el artículo 90 de la ya mencionada ley lo siguiente:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Que en consecuencia se estima que la querella que viene presentada por **NILDO MORELO ALVAREZ**, no reúne los requisitos de ley dado que no se ha indicado en la misma el lugar, la dirección física y/o electrónica las partes, recibirán notificaciones personales

Que, en mérito de lo expuesto el despacho

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la querella incoada ante este despacho el día 21 de febrero de 2023 por **NILDO MORELO ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.010.018 en nombre propio por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte querellante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la querella de la referencia indicados en la parte motiva de este auto de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

**TERCERO: RECURSO**, contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente auto mediante de conformidad a las reglas dispuestas por la ley 1564 de 2012.

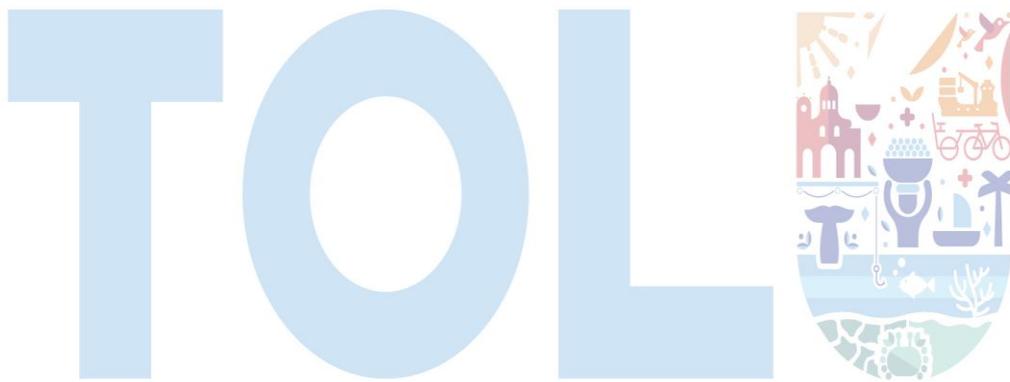
Dado en Santiago de Tolú – Sucre a los 24 días del mes de Marzo de 2023

El Inspector,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE A. VELASQUEZ GUTIERREZ.**  
Inspector De Policía



**TOL**  
Al servicio de la gente